

ORD. DJU13.00 N° 181 /

ANT.: Ord. N° 37 de fecha 06 de enero del 2015.

MAT.: Solicita pronunciamiento sobre materia que indica.

Santiago, 26/01/2015

DE : SILVIA LEON MORENO
DIRECTOR REGIONAL
XIII DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO CENTRO SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.

A : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

1. Que, se ha recibido en esta Dirección Regional consultas sobre la emisión de documentos tributarios, de la Ley de Impuestos al Valor Agregado respecto de contribuyente domiciliado o residente en la Provincia de Isla De Pascua, a saber, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien habría emitido a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Factura N° XXXXXXXXXXXXX, no autorizada ni timbrada por el Servicio de Impuestos Internos, por la prestación de servicios de alojamiento, respaldada en la Ley N° 16.441 del año 1966, que establece la exención de los Impuestos establecidos en los Títulos II y III de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.
2. Que, se realizó la consulta a la Dirección Nacional sobre la manera en que los contribuyentes domiciliados o residentes en la Provincia de Isla de Pascua, beneficiado con la exención de la ley N°16.441 deben cumplir con las obligaciones accesorias establecidas en la Leyes Tributarias, tales como **inicio de actividades, timbraje de documentos, emisión de boletas o facturas exentas y término de giro;** resulta indispensable instar por el ejercicio de las facultades interpretativas de la norma tributaria conforme al artículo 6, letra A), N° 1 y N° 2 del Código Tributario, respecto de la correcta aplicación de la Ley de IVA y el cumplimiento de sus obligaciones accesorias, en la Provincia de Isla de Pascua, al tenor de lo indicado.
3. Que, en atención a lo consultado la superioridad en el Ord N° 37 de fecha 06.01.2015, señala lo siguiente:
 - **A) Respecto de Inicio de Actividades,** no hay ninguna disposición legal que exima a los contribuyentes domiciliados o residentes en Isla de Pascua, de la obligación de dar inicio de actividades conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario, cuya norma señala que las personas que inicien negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas en la primera categoría y segunda categoría a que se refieren los números 1° letra a) y b), 3°, 4° y 5° de los artículos 20, N° 42 N°2 y 48 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, deberán presentar al Servicio, dentro de los dos meses siguientes a aquél en que comiencen a sus actividades, una declaración jurada sobre dicha iniciación.

- La unidad del Servicio que corresponde realizar el trámite corresponde a la V Dirección Regional Valparaíso, a través del Formulario N° 4415, o en la oficina virtual del Servicio de Impuestos Internos, menú registro de contribuyentes, inicio de actividades, donde existen opciones para personas naturales y para personas jurídicas.
- **B) Respecto al timbraje de documentos y emisión de boletas o facturas exentas:** En relación al timbraje de documentos no existe norma legal que exima de la obligación de emitir boletas o facturas, por las ventas que realicen dentro de la Isla o por los servicios prestados en ella, obligación que deben cumplir en los términos dispuestos por la Dirección del Servicio por Of. Ord N° 791, de 16.03.1988.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del D.L N° 1244 de 1975, que dispone que todas las ventas que se realicen por vendedores domiciliados o residentes en el departamento de Isla de Pascua, y que recaiga sobre bienes situados en dicho departamento, estarán exentas de impuesto a los servicios las prestaciones realizadas por personas domiciliadas o residentes en ese departamento (Provincia de Isla de Pascua, en virtud de lo dispuesto por el D.L. N° 1317, de 1976).

Por otra parte el artículo 52 del Decreto Ley N° 825 de 1974, sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, aplicable a la consulta, dispone que las personas que celebran cualquier contrato o convención de los mencionados en los Títulos II y III de esta ley deberán emitir facturas o boletas, según el caso, por las operaciones que efectúen. Esta obligación regirá aun cuando en la venta de productos o prestación de los servicios no se apliquen los impuestos de esta ley, incluso cuando se trate de convenciones que versen sobre bienes o servicios exentos de dichos impuestos.

Que, con relación a esta materia, el Servicio de Impuestos Internos, por Resolución Ex N° 6080, de 10.09.1999, aclarada mediante instrucciones contenidas en la Circular N° 39 de 2000, dispuso la obligación de otorgar facturas de ventas y servicios no afectos de IVA y Boletas de Ventas y Servicios no afectos o exentos de IVA, para respaldar las operaciones, con el cumplimiento de diversas formalidades, entre estas, el timbraje de los documentos, hecho que no cambia la situación especial de los contribuyentes domiciliados o residentes en Isla de Pascual, autorizados por el citado Of. Ord N° 791, de 1988, para emitir Boletas y Facturas sin el correspondiente timbraje.

En efecto, la Res. Ex. N° 6080 de 1999, expresamente señala, en su relativo 6° que “Los contribuyentes autorizados por el Servicio para no emitir documentos por operaciones no afectas o exentas del Impuesto al Valor Agregado o que deban otorgar documentos especiales por las operaciones que realicen, no les corresponderán emitir los documentos que estable esta Resolución para respaldar las operaciones exentas o no afectas a que se refiere esta resolución.

De esta forma, el resolutivo 6° de dicha resolución resulta plenamente aplicable a los contribuyentes en la situaciones consultada, toda vez, que las boletas o facturas que los residentes o domiciliados en Isla de Pascua emitan sin timbraje, por ventas y servicios exentos de los Impuestos del Título II y Título III del D.L. N° 825 de 1974, por disposición del art. 4 del D.L N° 1244 de 1975, constituyen documentos especiales que el Directos del Servicio, en ejercicio de las facultades que la ley le concede, autorizó emitir atendidas las circunstancias particulares que se dan respecto de los contribuyentes que desarrollen sus actividades en ese territorio insular, teniendo presente el debido resguardo del interés fiscal.

No obstante lo expresado, en caso que el receptor requiera un documento tributario como respaldo comercial, el contribuyente emisor deberá generar los documentos tributarios exigibles según las normas legales y administrativas vigentes, que permitan efectuar validaciones al documento por parte de los interesados, así como de los organismos de control correspondientes. Como ejemplo de expedición formal se encuentra la emisión de documentos tributarios electrónicos, para lo cual el Servicio de Impuestos Internos mantiene a disposición de los contribuyentes al Sistema de Facturación Gratuito del SII, el que les permite emitir Factura No Afecta o Exenta electrónica; además el contribuyente puede optar por adquirir en el mercado un Software a su costo, con el que podrá de acuerdo a sus requerimientos, emitir dicho documento o adicionalmente agregar boletas no afectas o exentas electrónicas.

En lo que respecta a la exención de los Impuestos establecidos en la Ley de Renta, que resulta de la norma contenida en el artículo N° 41 de la Ley N° 16.441 de 1966, cabe señalar que la Ley N° 17.073 D.O. de 31.12.1968, en el inciso primero de su artículo 1 derogó todas las franquicias y exenciones consistentes en la exención total o parcial del Impuesto Global Complementario, con excepción de aquellas que la misma norma establece, entre las que no se comprende el artículo 41 de la Ley N° 16441.

Al efecto, el referido Artículo 41 dispone que los bienes situados en Isla de Pascua y las rentas que provengan de ellos o de actividades desarrolladas en dicho territorio, estarán exento de toda clase de impuestos o contribuciones, incluso la contribución territorial, y de los demás gravámenes que establezcan la legislación actual o futura; gozando de igual exención los actos o contratos que se ejecuten o celebren en Isla de Pascua por personas domiciliadas en ella, respecto de actividades o bienes que digan relación con ese mismo territorio.

Luego, establecido así que por el artículo 1° inciso primero de la Ley N° 17.073, fueron derogados todas las exenciones del Impuesto global complementario, si una persona natural domiciliada en Santiago presta servicios profesionales a una empresa domiciliada en Isla de Pascua y que desarrolla sus actividades en dicho territorio, los honorarios percibidos de esta empresa, en su calidad de rentas del N° 2 del artículo 42 de la Ley de la Renta, se encuentran afectos al Impuesto Global complementario, independiente del lugar

donde el profesional desarrolle sus actividades. Además, el pagador de las rentas está obligado a practicar la retención del impuesto del 10% contenida en el N° 2 del artículo 74 de la Ley de la Renta.

- **C) Respecto del termino de giro**, sobre esta materia, el inciso primero del artículo 69 del Código Tributario, establece que toda persona natural o jurídica, que por terminación de su giro comercial o industrial o de sus actividades, deje de estar afecta a impuestos deberá dar aviso por escrito al Servicio, acompañando su balance final o los antecedentes que este estime necesario, y pagar el impuesto correspondiente hasta el momento del expresado balance, dentro de los dos meses siguientes al termino del giro de sus actividades. Por lo tanto, la norma general es que toda persona natural o jurídica, que ponga fin a su giro comercial o industrial o que cese en sus actividades, debe efectuar el trámite de término de giro.
- El formulario para utilizar para este trámite es el 2121, el que debe ser presentado en la Unidad del Servicio bajo cuya jurisdicción se encuentre el domicilio del contribuyente, que para el caso de la consulta corresponde a la V Dirección Regional Valparaíso; o en la oficina virtual del Servicio de Impuestos Internos, menú: Registro de Contribuyentes, Termino de giro, opción: Declarar termino de giro.
- Finalmente, cabe hacer presente que este Servicio, a través de la Res. Ex. SII N° 45 de 01 de septiembre del 2003, modificada por Res. Ex. SII N° 100, de 23.10.2014, estableció normas y procedimientos de operación respecto de documentos tributarios electrónicos, entre los que se encuentra la Factura Electrónica, documento electrónico que debe ser otorgado impreso en soporte papel a los receptores no electrónicos a contribuyentes que cumpliendo con los requisitos exigidos en dicha resolución, se inscriban en el Sistema de Facturación Gratuito del SII, disponible en el sitio institucional www.sii.cl, el cual tiene como objetivo proveer a los contribuyentes de una funcionalidad básica que les permita operar con facturas electrónicas.

Le saluda atte,

SILVIA LEON MORENO
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:

-XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

-Director Regional

-Secretaria Departamento Jurídico